

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE AUDITORÍA

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero de 2007

LA JUNTA TÉCNICA DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE AUDITORÍA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto número 189-2004, el Congreso Nacional de la República aprobó la Ley sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 30624, del 16 de febrero del 2005.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 21 de la Ley sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, se derogaron los Artículos del 430 al 440, del 442 al 445 y 447 del Código de Comercio, lo mismo que las reformas de los Artículos 441 y 448 de dicho instrumento jurídico, contenidos en la Ley de Simplificación Administrativa, aprobada mediante Decreto número 255-2002, del 30 de julio del año 2002.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 de la Ley sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, creó la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría como el Ente Rector de la aplicación de dicha Ley y le otorgó facultades para reglamentar la misma.

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar la Ley sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, para su mejor comprensión, aplicación y relación con otras Leyes Mercantiles, Financieras y Fiscales de la República.

POR TANTO,

A C U E R D A:

Emitir el siguiente Reglamento de la Ley sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto, desarrollar el entendimiento y la comprensión de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, con el propósito de aclarar y coordinar la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs) y su relación con las Leyes mercantiles, Financieras y Fiscales de la República, así como con cualquier otra que esté relacionada.

ARTÍCULO 2.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento, comprende a las Sociedades Mercantiles, Sociedades de Hecho, Sociedades Civiles, Sociedades de Carácter Social, Cooperativas, ONG's, OPD's, y cualquier otra persona natural o jurídica que realice una actividad mercantil con fines de lucro, y en

lo conducente a la administración pública independientemente del nivel de autonomía y desconcentración administrativa.

ARTÍCULO 3.- Las entidades públicas, privadas, civiles y sociales, cuya actividad económica acarrea responsabilidad administrativa, mercantil, fiscal y social para con el Estado y la Sociedad en general, por el manejo y recaudación de fondos propios o del Estado, captación de fondos del público, donaciones o préstamos del extranjero, están obligados a tener Estados Financieros Anualmente preparados por profesionales debidamente autorizados o por contadores públicos independientes inscritos en el Registro que al efecto lleven los colegios profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria, para los Licenciados en Contaduría Pública, Peritos Mercantiles y Contadores Públicos y Firmas de Contadores Públicos Independientes que preparan, elaboran, aprueban y dictaminan sobre Estados Financieros, sobre asuntos Fiscales y cualquier otro tipo de informes o dictámenes que tengan relación con las actividades antes descritas.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO RECTOR, SU ORGANIZACIÓN Y FACULTADES

ARTÍCULO 5.- El Órgano Rector para la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs), será LA JUNTA TÉCNICA DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE AUDITORÍA, la cual está conformada por los miembros que se consignan en el Artículo 4 de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría y funcionará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales. Cada organización podrá nombrar un suplente por cada propietario pero sólo podrán sustituir a los vocales.

ARTÍCULO 6.- Los miembros de LA JUNTA TÉCNICA DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE AUDITORÍA, serán nombrados por cinco (5) años, pudiendo ser reelectos por un segundo período de cinco (5) años más; en el caso de que un representante de una institución de las señaladas en el artículo 4 de la Ley cese en sus funciones, el nuevo representante designado cubrirá únicamente el tiempo que falte para completar el período del anterior, pudiendo ser reelecto por un período de 5 años más. No obstante, esto, en la primera Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, tres de sus miembros durarán en el cargo tres (3) años, pudiendo ser reelectos nuevamente por un único período de cinco (5) años más; los tres miembros que cesan en sus puestos serán designados mediante sorteo formal y especial de entre los siete (7) que integran la Junta Técnica en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de su instalación; la Junta Técnica sesionará por lo menos una vez al mes y sus resoluciones serán aprobadas por mayoría simple, la convocatoria a sesiones la hará el Presidente de la Junta por medio del Secretario de la misma .

El Presidente de la Junta Técnica durará un (1) año en sus funciones, de manera rotativa entre sus integrantes.

ARTÍCULO 7.- Las facultades de la primera Junta Técnica y de las siguientes Juntas Técnicas, son las que están consignadas en el Artículo 5 de la Ley sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría. Asimismo la Junta Técnica tiene la facultad de nombrar comisiones técnicas especiales en lo que sea necesario para la aplicación de la Ley y en especial podrá nombrar:

- a) Comisión de Normas y Procedimientos Contables;
- b) Comisión de Auditoría Interna;
- c) Comisión de Asuntos Fiscales;
- d) Comisión de Informes Técnicos de Contabilidad y Auditoría;
- e) Comisión de Asuntos Financieros y Bancarios;
- f) Comisión de Ética y Conducta profesional;
- g) Comisión de Vigilancia del ejercicio profesional;

Cualquier otra que la Junta Técnica crea necesaria para la mejor aplicación de la Ley.

No obstante a lo anterior, la Junta Técnica podrá emitir las resoluciones y circulares que estime necesarias, para la mejor aplicación y desarrollo de Normas de Contabilidad y de Auditoría de Honduras así como sobre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs).

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA TÉCNICA Y SU FORMA DE ACREDITARLOS

ARTÍCULO 8.- Para ser miembro de la Junta Técnica y de las Comisiones Técnicas, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Ley y los mismos deberán acreditarse mediante constancias de los Entes correspondientes. La presentación de copia del título que acredite la profesión y la respectiva identificación debidamente autenticado. Asimismo se acreditará la experiencia profesional con constancias de los puestos desempeñados, la honorabilidad y prestigio se acreditará con la constancia de no tener antecedentes penales, emitida por los órganos competentes.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y EL PATRIMONIO DE LA JUNTA TÉCNICA

ARTÍCULO 9.- El patrimonio de la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y Auditoría, estará integrado en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley y en las aportaciones que de carácter permanente deberán efectuar cada una de las Instituciones que la integran, por las asignaciones presupuestarias que establezca la Secretaría de Finanzas, así como las donaciones voluntarias y legados que hicieren las personas naturales o jurídicas y los Entes u Órganos, tanto del sector público como el privado y cualquier Organismo Internacional; las aportaciones permanentes no podrán ser menores a la aportación inicial señalada en el artículo No. 8 de la Ley.

Estas aportaciones y donaciones serán consideradas como gastos deducibles de la Renta Bruta, para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las personas naturales o jurídicas sujetas a dicho impuesto.

CAPÍTULO V

DE LOS REGISTROS CONTABLES Y EL LUGAR DONDE DEBEN LLEVARSE

ARTÍCULO 10.- Los registros contables serán llevados por las personas naturales y jurídicas obligadas a ello, tal y como se consigna en el Artículo 9 de la Ley y los mismos deben mantenerse en el domicilio de la Empresa, sea ésta pública, privada, civil o social y su presentación estará sujeta a las normas señaladas en el Título tercero Capítulo único, sección primera Artículo 44, numeral 3 del Código Tributario.

Las empresas podrán llevar registros separados para preparar estados financieros de acuerdo a normas o principios contables que no se están aplicando en Honduras con el único propósito de reportar e informar a su casa matriz o para propósitos de consolidar o combinar dichos estados financieros.

Los Contadores Públicos o asociados en firmas de auditoría y Auditores pueden utilizar las normas internacionales de auditoría (NIAs) para llevar a cabo o desarrollar trabajos donde se requiera aplicarlas.

FORMA DE ACREDITARLOS

ARTÍCULO 11.- Los registros contables podrán llevarse en forma manual o electrónica y cualquiera de los dos sistemas que se adopte, deberá ser notificado a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el término que las Leyes Fiscales lo señalan; si la contabilidad se lleva manualmente deberá solicitarse previamente la autorización de los libros legales contables en la alcaldía municipal del domicilio de la empresa; cuando la contabilidad se lleve en medios electrónicos, deberá imprimirse un resumen mensual de movimientos, que servirá de base para sustentar los registros contables, los cuales deberán foliarse al final de cada período contable, sea éste el normal o especial que establece el Artículo 16 del Código Tributario, deberá empastarse y solicitarse su autorización a las respectivas Alcaldías Municipales del domicilio de la Empresa, sea privada, pública, civil o social, pagando la tasa respectiva que fije el plan de arbitrios de cada Municipalidad.

ARTÍCULO 12.- Los libros de Actas de Asamblea de Socios, de Consejos de Administración o Juntas Directivas, así como los libros de registros de socios, registro de acciones y demás similares, deberán observar las mismas formalidades que los libros contables consignados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- La exhibición de los libros y documentos contables, se hará de conformidad a lo que, al efecto establece el Artículo 48 reformado del Código Tributario y en su defecto por lo señalado en el Artículo 14 de la Ley sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, y en los casos de inspección por parte de los Jueces de la República o de Peritos nombrados por éstos, así como de la

Fiscalía General de la República, la Dirección Ejecutiva de Ingresos, las Alcaldías Municipales, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y cualquier otra institución autorizada por ley, la exhibición se hará en el domicilio del Comerciante, del Ente Público, la Organización Civil o Social, según sea el caso.

CAPÍTULO VI

DE LA FUERZA PROBATORIA Y LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 14- Los libros contables llevados bajo las formalidades que señala la Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, el Código de Comercio, el Código Tributario y la formalidad de la autorización de las Alcaldías Municipales respectivas, hacen plena prueba en juicio, tanto en la vía administrativa como judicial, además de lo señalado en el Artículo 15 de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría, 85, reformado del Código Tributario; 86, 87, 88 y 89 del mismo Código.

ARTÍCULO 15- Los comerciantes y cualquier otro ente obligado a llevar contabilidad, deberán conservar todos los Registros Contables, libros y documentos de soporte respectivos, durante cinco (5) años, de conformidad a lo que al efecto establece la Sección Cuarta del Capítulo I, Título V, Artículo 43, numeral 2 y 136 del Código Tributario reformado este último, mediante Decreto 210-2004,

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, ÓRGANOS DE VIGILANCIA, LICENCIADOS EN CONTADURÍA PÚBLICA, AUDITORES Y PERITOS MERCANTILES Y CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 16- La inobservancia de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, de las Leyes Fiscales, de las Leyes Financieras y Mercantiles de la República, resoluciones y circulares que emita la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, así como los procedimientos señalados en el presente Reglamento, por los Licenciados en Contaduría Pública, Auditores, Peritos Mercantiles y Contadores Públicos, Gerentes, Administradores, miembros de Juntas Directivas o Consejos de Administración y cualquier otra persona responsable de los Registros Contables que deben llevarse en la Empresa, la certificación de los mismos o la emisión de dictámenes de los Entes Públicos, Organizaciones Civiles, Sociales y cualquier otra obligada a llevar contabilidad, será sancionada, Civil, Penal y Administrativamente, según lo disponen las Leyes de la República.

ARTÍCULO 17.- Los Licenciados en Contaduría Pública y Peritos Mercantiles y Contadores Públicos que participen en la preparación, elaboración y firma de los Estados Financieros, certificación y emisión de dictámenes, sin observar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs), y las circulares y resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, así como los Auditores individuales y asociados que

certifiquen estados financieros sin observar las normas que les corresponda según su función, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionare la inobservancia de tales normas una vez que éstas entren en vigencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 18- La deducción de responsabilidades a las personas señaladas en el Artículo anterior, la ejercerán los órganos Administrativos o Judiciales de la República, a petición de la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría.

ARTÍCULO 19.- Se establece una multa por las infracciones profesionales cometidas por aquellos que usen directa y en forma comprobada los Estados Financieros para la toma de decisiones mercantiles, fiscales y financieras que resulten fraudulentas y perjudiciales contra terceros, la multa será en relación al monto de los honorarios o sueldos mensuales o anuales percibidos en cada caso comprobado, según el ejercicio al que correspondan los Estados Financieros, sin exceder de cinco veces el monto de dichos sueldos u honorarios.

ARTÍCULO 20.- La multa a que se refiere el Artículo anterior, será impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública o del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, según sea el caso a petición de la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGENCIA

ARTÍCULO 21.- El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

JUNTA TÉCNICA DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE AUDITORÍA

Armando Barnica B.
Presidente

Roberto Jerez
Secretario

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario General de la Procuraduría General de la República, CERTIFICA el Dictamen y Auto de Aprobación que literalmente dicen: "DICTAMEN. CD-05032007-42 Analizado el Expediente Número CD-05032007-42, remitido a esta Consultoría, mediante auto de fecha cinco de marzo del dos mil siete, dictado por la Procuraduría General de la República, relacionado CON LA SOLICITUD DE DICTAMEN PRESENTADA POR EL ABOGADO RICARDO ESTRADA SARAVIA, COMO APODERADO LEGAL DE LA JUNTA TÉCNICA DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE